

LADRONES Y HOMICIDAS.

CIRCULAR.

Abril 27 de 1867.

Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represión es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables; Que el Gobierno Supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar; he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado Distrito, las reglas siguientes:

Primera. El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

Segunda. Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificación de la persona y el delito por que se le ejecutó.

Tercera. Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, y de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á

la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieron inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

Cuarta. Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

Quinta. Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

Sexta. Las faltas de policia se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

Sétima. Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que, omitidas, darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, segun le pareciere arreglado á justicia.

Octava. No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

COMUNICACION.

Mayo 27 de 1867.

Se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones: que respecto de los demas delitos debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado lo que sigue:

«En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

«Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya, la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

«En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

«Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

«Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.»

DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de 1867 sobre delitos de robo, estupros y homicidios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabid:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

«Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

«Por tanto, mando &c.»

Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.

ORDEN.

Marzo 12 de 1861.

Orden de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.

SUPREMA ORDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Suprema orden de 12 de Marzo de 1861.

«Con fecha 7 del corriente, dije al C. prefecto y comandante militar del distrito de Morelos lo que sigue:

«Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

«El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos, severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y

afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

«En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetración de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia

LEGADOS. (Véase TESTAMENTARIAS.)

LEGITIMACIONES.

DECRETO.

Noviembre 22 de 1864.

Se legitima para los efectos civiles á D^{ña} María del Refugio, Doña María Isabel, D. Ponciano y D. Carlos, hijos de D. José María Falomir y de Doña Fermina Cásares.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se legitima para todos los efectos civiles, á D^{ña} María del Refugio, D^{ña} María Isabel, D. Ponciano y D. Carlos, hijos de D. José M. Falomir y de D^{ña} Fermina Cásares.

por la ejecución de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo, ó por el Soberano Congreso, se determine la perfecta administración de justicia, según lo pida la situación de la misma sociedad.

«Lo que trascrito á V. E. por disposición del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcación de su mando, y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicación que inserta.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 22 de Noviembre de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo trascrito á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 22 de 1864.—Iglesias.

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

A la niña Josefa Villagomez.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

A la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—Martínez de Castro

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á petición del C. Miguel Villagomez, padre del C. coronel Trinidad Villagomez, muerto por la libertad é independencia de México, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Artículo único. Para los efectos que expresan las partes 2^a y 3^a del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se legitima á la niña Josefa Villagomez, hija natural del finado coronel.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Octubre 5 de 1867.—Martínez de Castro.

LEYES Y DECRETOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1867.

Las leyes y decretos son obligatorios por solo el hecho de publicarse en el periódico oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Circular.—Comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las leyes,

decretos y demas disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....

LIBROS. (Véase EFECTOS LIBRES.)

LIBRANZAS.

LAS LIBRANZAS y demas documentos privados, extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República. Artículo 23 del decreto de 20 de Agosto de 1867, sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas. (Véase JUECES.)

Solo las libranzas mercantiles, letras de cambio, vales y pagarés, pueden cederse por simples endosos. [Artículo 3º del decreto de 11 de Setiembre de 1867, sobre AGENTES INTRUSOS].

LOTES del convento del Carmen. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

LOTERIAS.

DECRETO.

Junio 28 de 1867.

Quedan prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien social;

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas

en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas ó autorizadas por algún decreto ó disposicion de cualquiera autoridad.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en San Luis Potosí, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.—Lerdo de Tejada.

COMUNICACION.

Febrero 29 de 1868.

Terminarán las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—Por la ley de 28 de Junio

de 1867 quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el Gobierno Supremo á esta capital, manifestó á vd. que podía permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideracion á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses trascurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. Presidente de la República, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El Ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el Ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instruccion pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del Supremo Gobierno, y cubren con sus fondos lo demas del importe de sus gastos, ministrará el Ayuntamiento mensual-

mente (\$500) quinientos pesos á la Casa de Niños Expósitos, y (\$600) seiscientos pesos al Hospital de mugeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tercera á la Asociacion de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas, y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demas rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el Ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Por el artículo 49 de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ú otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibicion, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—S. Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.

LLAVE. (Véase HONORES FUNEBRES.)